

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 99/2024**

Medidas Cautelares No.1331-24

Arley Danilo Espitia Lara respecto de Venezuela

16 de diciembre de 2024

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 22 de noviembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Fabián Arturo Sosa (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Arley Danilo Espitia Lara, de nacionalidad colombiana (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario fue detenido por autoridades venezolanas en el paso fronterizo del Puente de Ureña el 13 de septiembre de 2024 cuando pretendía ingresar a ese país. Desde ese momento se desconoce su paradero.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información al Estado el 25 de noviembre de 2024. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. En particular, informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino. La Comisión estima indispensable que el Estado precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención de habersele imputado delitos. De lo contrario, que indique las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha. En cualquier supuesto, se solicita al Estado precisar si la persona beneficiaria ha pasado por valoración médica, y brindar el soporte documentario correspondiente, y precisar si se ha mantenido comunicación con el país del que es nacional; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la parte solicitante el propuesto beneficiario es un agricultor colombiano de 24 años. El 13 de septiembre de 2024 él viajó por tierra desde Cúcuta hacia Venezuela en compañía de una mujer de nacionalidad venezolana. Una vez en la frontera, en el puente de Ureña, las autoridades de migración le solicitaron su documentación. El propuesto beneficiario presentó su pasaporte y las autoridades venezolanas lo detuvieron. Luego, fue trasladado a un vehículo y desde ese momento se desconoce su paradero. La persona con la que viajaba pudo continuar con el viaje.

5. El 17 de octubre de 2024, el Ministro del Interior venezolano Diosdado Cabello habría hecho declaraciones indicando que habían sido detenidos varios hombres de diferentes nacionalidades. Entre ellos, el propuesto beneficiario, a quienes se les acusaría de hacer parte de una operación internacional para derrocar

al gobierno. Al propuesto beneficiario se le acusaría de ser un “mando de los paramilitares”. La declaración habría sido reseñada en varias notas periodísticas como el diario de Venezuela “Últimas noticias”.

6. Los familiares solicitaron a la Embajada de Venezuela en Colombia información acerca de la situación del propuesto beneficiario. En la Embajada les habrían dicho que él era culpable de los delitos de los que se le acusaba. La Cancillería de Colombia informó que, entre el 18 y el 21 de octubre de 2024, el Consulado General de Colombia en Caracas realizó las siguientes visitas y búsquedas a fin de dar con el paradero del propuesto beneficiario:

- Visita a la sede de los Tribunales Penales del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda, en específico en el Tribunal Segundo de Control con Competencia Nacional en Materia de Terrorismo. En el Tribunal Segundo de Control (49 de Control Ordinario), se les informó que no tenían conocimiento alguno de los casos.
- Visita a la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), Sede Boleíta. En el lugar fueron atendidos por un funcionario que confirmó que ni en esa dependencia ni en cualquier otra sede de la DGCIM se encontraban privados de libertad los connacionales señalados por el Ministro del Interior, entre ellos el propuesto beneficiario. Esta respuesta ratificó la información suministrada al Cónsul en anteriores visitas consulares.
- Visita al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), El Helicoide. El funcionario a cargo transmitió que en la visita anterior ya habían dado información del caso de los connacionales. Afirmó que ellos no estaban detenidos allí y que no tenían a ningún extranjero.
- Visita a Tribunales Penales de la Jurisdicción del Distrito Capital y Estado Miranda, Unidad Receptora y Distribuidora de Expedientes (URDDE), encargada de centralizar la información de los procesos judiciales existentes. Les indicaron que no se encuentra registro del propuesto beneficiario o los demás connacionales. Por esta razón, entienden que no han sido presentado en Tribunales y, en consecuencia, no tiene procedimientos judiciales.

7. El Consulado de Colombia advirtió que, ante la posibilidad de la existencia de errores en la comunicación interna, y tras recibir información de que el Tribunal Segundo con Competencia Nacional en Materia de Terrorismo estaba conociendo del proceso, se decidió visitar cada uno de los cuatro Tribunales de Control en Materia de Terrorismo¹. En ninguno de ellos se logró ubicar algún proceso a nombre del propuesto beneficiario. El 22 de octubre de 2024, la Embajada de Colombia en Venezuela remitió al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores una Nota Verbal solicitando información sobre el propuesto beneficiario. Se indicó que se estaba a la espera de respuesta oficial y que el Consulado continuaría trabajando para que se brinde información sobre el propuesto beneficiario y que se permita la respectiva visita consular.

8. Ante la falta de respuesta institucional, los familiares contactaron a diferentes medios de comunicación para dar a conocer la desaparición del propuesto beneficiario². Un Senador de la República de Colombia, a quien los familiares acudieron, presentó una solicitud a la Cancillería de Colombia requiriendo información respecto de la situación del propuesto beneficiario. El 14 de noviembre de 2024, la Cancillería de

¹ Tribunal Segundo con Competencia Nacional en Materia de Terrorismo (49 ordinario), Tribunales Primero (30 ordinario), Tercero (52 ordinario), Cuarto (13 ordinario), todos de Control con Competencia Nacional en Materia de Terrorismo.

² [Semana, Colombiano viajó a Venezuela por amor y terminó capturado tras ser acusado de “jefe paramilitar”: su familia vive un calvario - Semana, 2 de noviembre de 2024](#); [RCN Radio, Agricultor boyacense habría sido detenido arbitrariamente en Venezuela donde lo señalaron de paramilitar, 31 de octubre de 2024](#); [Noticias Cararol, Colombiano viajó por amor a Venezuela y ahora Diosdado Cabello lo acusa de ser un “jefe paramilitar”, 29 de octubre de 2024](#); [El Tiempo, Colombiano fue de vacaciones a Venezuela y terminó capturado por el régimen de Nicolás Maduro: lo señalan de paramilitar, 2 de noviembre de 2024](#); [NTN24, Un agricultor, un ingeniero industrial y un abogado colombianos son acusados por el régimen venezolano de organizar plan para atentar contra Nicolás Maduro](#), 4 de noviembre de 2024.

Colombia respondió reiterando que, tras las visitas y búsquedas realizadas, no habrían dado con el paradero del propuesto beneficiario. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia expresó que continuaba trabajando en conjunto con la misión diplomática y el Consulado de Colombia en Caracas en la República Bolivariana de Venezuela a fin de obtener información fidedigna, confirmar la ubicación del propuesto beneficiario y brindarle la atención que requiriera.

9. La parte solicitante reportó que los familiares del propuesto beneficiario contrataron los servicios de un abogado de nacionalidad venezolana, quien les aclaró que él se encontraría recluido en la base militar Báez en el estado de Táchira. No obstante, señalaron que no tienen seguridad acerca de este dato. Advirtieron que el 10 de diciembre de 2024 tenían previsto realizar un plantón en la Cancillería de Bogotá solicitando al Gobierno de Colombia respuesta frente a la situación del propuesto beneficiario y exigiendo que por vía consular se protejan sus derechos y se tomen las medidas a que haya lugar.

10. Desde su detención la familia del propuesto beneficiario no habría tenido ninguna comunicación sobre su paradero, desconociendo las condiciones de detención, los cargos que se le imputan o si ha sido presentado ante algún tribunal.

B. Respuesta del Estado

11. La Comisión solicitó información al Estado el 25 de noviembre de 2024. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁵. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una

³ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁵ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁶. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁷. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁸, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁹.

15. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998¹⁰, considera desaparición forzada aquella “[...] cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se

⁶ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁷ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁸ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁹ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹⁰ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”¹¹. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹².

16. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹³, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

17. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de que se cumplan todas las garantías del debido proceso; entre ellas la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos¹⁴. De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹⁵. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros¹⁶.

18. En concreto, en su comunicado del 15 de agosto de 2024, la CIDH y su Relatoría de Libertad de Expresión (RELE) consideraron que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho¹⁷. Se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas por persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”¹⁸.

19. La Comisión considera que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

20. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en consideración que, desde el 13 de septiembre de 2024, el propuesto beneficiario fue detenido por agentes del Estado de Venezuela y, a la fecha, su ubicación o paradero es desconocido. Según la información disponible, autoridades judiciales de Venezuela habrían señalado que no se encuentra registrado proceso penal alguno en su contra. Sumado a ello, la Comisión advierte que un alto funcionario estatal de Venezuela declaró que el propuesto beneficiario formaba parte de

¹¹ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

¹² CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹³ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹⁴ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, Recomendación 8.

¹⁵ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹⁶ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, ya citado.

¹⁷ CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

¹⁸ CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

una organización paramilitar. Sin embargo, no se proporcionó detalle sobre la eventual existencia de un proceso o investigación penal en su contra, la autoridad judicial que la instruye o el lugar en el que se encuentra privado de libertad en Venezuela. En ese sentido, la Comisión destaca que, a pesar de las visitas de las autoridades consulares colombianas a Tribunales en materia de terrorismo y delitos comunes, como a sedes de la DGCIM y el SEBIN, a la fecha se ignora cualquier información oficial respecto del lugar y condiciones en que se encontraría el propuesto beneficiario.

21. La ausencia de comunicación oficial sobre su paradero se ha mantenido en los últimos tres meses, pese a las acciones realizadas por la familia, con la contratación de un abogado defensor en Venezuela, y pedidos ante las autoridades venezolanas y colombianas. De igual manera, la Comisión advierte que, dada la nacionalidad extranjera del propuesto beneficiario, la Comisión no ha sido notificada que el Estado de Venezuela haya mantenido comunicación con el país de su nacionalidad. En cualquier caso, la Comisión resalta que los familiares han confirmado que, desde el 13 de septiembre de 2024, no han tenido ningún tipo de comunicación con el propuesto beneficiario.

22. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra el propuesto beneficiario ha sido atendida o atenuada. En este sentido, la Comisión expresa su especial preocupación en atención a que se ha señalado como responsables de la detención del propuesto beneficiario presuntamente a agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante de los derechos humanos, al tenerlo bajo su custodia.

23. La Comisión también observa que no existe, a nivel interno, posibilidades de pedir protección a favor del propuesto beneficiario. Los familiares no tienen información oficial mínima sobre su situación jurídica que les permita cuestionar las acciones adoptadas por agentes estatales ante la autoridad competente judicial. En tanto se mantenga dicha situación y el Estado no brinde respuesta precisa, la Comisión estima que el propuesto beneficiario se encuentra en total desprotección frente a las situaciones que podría estar enfrentando en la actualidad.

24. En síntesis, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, está suficientemente probado que los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario enfrentan una situación de grave riesgo, al desconocerse a la fecha su paradero, o destino luego de su detención el 13 de septiembre de 2024.

25. En relación con el requisito de *urgencia*, la Comisión lo encuentra cumplido, en la medida que se continúe desconociendo el paradero del propuesto beneficiario y con el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Sumado a lo anterior, la Comisión destaca la imposibilidad del abogado y familiares de activar acciones internas a favor del propuesto beneficiario a fin de dar con su paradero. Por tanto, la Comisión estima necesario la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar los derechos del propuesto beneficiario.

26. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

27. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Arley Danilo Espitia Lara, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

28. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. En particular, informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino. La Comisión estima indispensable que el Estado precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención de habersele imputado delitos. De lo contrario, que indique las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha. En cualquier supuesto, se solicita al Estado precisar si la persona beneficiaria ha pasado por valoración médica, y brindar el soporte documentario correspondiente, y precisar si se ha mantenido comunicación con el país del que es nacional; y

b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

29. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

30. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

31. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

32. Aprobado el 16 de diciembre de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente, Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Maria Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta